

INSTITUYE EN EL TERRITORIO PROVINCIAL LA PRACTICA DE LA MEDIACIÓN

LEY N.7454
SAN JUAN, 27 de Noviembre de 2003
Boletín Oficial, 13 de 2004
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPJ0007454

Sumario

Derecho procesal, métodos alternativos de solución de conflictos, mediación
LEY N.7454 LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I CAPITULO I MEDIACION ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.-Institúyese en todo el territorio de la Provincia de San Juan y declárese de Interés Público Provincial, la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitarios, escolar, judicial y extrajudicial, la que regirá por las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA MEDIACIÓN PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA MEDIACIÓN

ARTICULO 2.-Los principales básicos del proceso de mediación son: a) Voluntariedad. b) Confidencialidad. c) Comunicación directa entre las partes. d) Satisfactoria composición de intereses. e) Neutralidad.

TITULO II MEDIACION COMUNITARIA

ARTICULO 3.- Institúyese la práctica de la Mediación Comunitaria, como método no adversarial de resolución de conflictos comunitarios.

ARTICULO 4.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, que por vía reglamentaria, establecerá la organización y funcionamiento del procedimiento de mediación.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los municipios, uniones vecinales u otros organismos públicos o privados a los efectos de coadyuvar a la implementación del procedimiento de mediación.

ARTICULO 6.- Para actuar como mediador comunitario se requerirá tener la capacitación que establezca la respectiva reglamentación.

TITULO III MEDIACION ESCOLAR

ARTICULO 7.- Institúyese la práctica de la Mediación Escolar, como método no adversarial de resolución de conflictos, en este ámbito.

ARTICULO 8.- La autoridad de aplicación en este ámbito será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, que por vía reglamentaria establecerá la organización y funcionamiento de la Mediación Escolar.

ARTICULO 9.- Para actuar como mediador escolar se requerirá tener la capacitación que establezca la reglamentación respectiva.

TITULO IV MEDIACION JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- Institúyese la Mediación Voluntaria, como método alternativo de resolución de conflictos, dentro del Poder Judicial.

ARTICULO 11.- Excepcionalmente, será obligatoria la concurrencia de las partes, a la primera audiencia de mediación, en los siguientes casos:

a) En todas las causas que tramiten con beneficio de litigar sin gastos, con excepción de las contempladas en el Artículo 13, de la presente Ley.

b) En las causas en las que el Juez, en razón de la naturaleza, complejidad, objeto del conflicto, intereses comprometidos o cualquier otra razón a su criterio, estimare conveniente intentar la instancia de mediación, para la resolución del conflicto. c) En las causas por alimentos régimen de visitas, tenencia de hijos y conexas con éstas. En esta primera audiencia o en cualquier momento, las partes podrán manifestar su voluntad de no continuar en el proceso de mediación, de ello se dejará constancia en acta que será agregada al expediente.

ARTICULO 12.- Se establece en forma facultativa, una primera audiencia de mediación, previa a la interposición de la demanda, en los siguientes casos: a) Procedimiento sumario por el monto o cuantía que determine la Corte de Justicia de la Provincia. b) Desalojo y cobro de alquileres, cualquiera sea su monto. La Corte de Justicia de la Provincia reglamentará todos los extremos del proceso que incluyan esta audiencia previa, quedando facultada para actualizar el monto previsto en el inciso a).

ARTICULO 13.- Quedan excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas: a) Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil de las cuales el actor no se halle privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo sin que ello implique suspensión de término alguno. b) Acciones de divorcio vincular o separación, nulidad de matrimonio, filiación, adopción, patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexas con éstas. c) Procesos de declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación.

d) Amparo, hábeas corpus e interdictos. e) Concurso de quiebras. f) Medidas cautelares. g) Juicios sucesorios y voluntarios con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos. h) Diligencias preliminares y prueba anticipada. i) En general todas aquellas causas en que esté comprometido el orden público o sea materia indisponible para los particulares.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 14.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, en este ámbito será la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. A tales efectos créase dentro de su ámbito, el Centro Judicial de Mediación que tendrá, entre otras, las siguientes funciones: a) Recibir las actuaciones que le remita el Tribunal. b) Designar mediador judicial y notificarle de la designación. c) Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación. d) Elaborar estadísticas para el control del procedimiento de mediación.

e) Organizar cursos de perfeccionamiento o actualización en materia de mediación. f) Promover, publicar y difundir las ventajas de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos. g) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estado Provinciales, Municipalidades, entes públicos y privados, que tengan por finalidad la implementación, desarrollo y práctica de la mediación. h) Dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

ARTICULO 15.- El Tribunal declarará la apertura del proceso de mediación a pedido de parte o de oficio. La apertura a pedido de parte, podrá ser solicitada en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. La apertura de oficio corresponde sólo en los supuestos del Artículo 11 y en las oportunidades siguientes: En el Inciso a), al proveerse la prueba, en los Incisos b) y c), en la oportunidad procesal que el Tribunal considere oportuno.

En todos los casos en que intervengan Defensores Oficiales, la apertura del proceso de mediación sólo procede a pedido de parte.

ARTICULO 16.- Cuando una parte solicitare la mediación se correrá vista a la otra. En caso de conformidad de ésta, el Tribunal someterá la causa a mediación. Las partes podrán en cualquier momento manifestar su decisión de no continuar el proceso de mediación, labrándose un acta que se agregará al expediente.

ARTICULO 17.- El Tribunal, al someter la causa a mediación ya sea a pedido de parte o de oficio, suspenderá el proceso y remitirá las actuaciones que formarán a este efecto, al Centro Judicial de Mediación, el que se fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones, una audiencia en la que designará por sorteo al mediador. El Centro Judicial de Mediación notificará la designación al mediador, dentro de los tres (3) días hábiles. Cuando se encuentren involucrados interés de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado de Menores e incapaces.

ARTICULO 18.- El Mediador aceptará el cargo, en el Centro Judicial de Mediación, dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. El mediador elegido no podrá integrar nuevamente la lista mientras no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo caso de recusación o excusación, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

ARTICULO 19.- El mediador deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente, indicando:

a) Nombre y domicilio del destinatario. b) Fecha de iniciación y finalización del proceso. c) Indicación de día, hora y lugar de realización de la audiencia. d) Nombre, firmas y sello de mediador. e) El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 26.

ARTICULO 20.- Las audiencias de mediación se realizarán en los espacios físicos que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.- Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el mediador deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días hábiles, desde la audiencia no realizada.

ARTICULO 22.- Las personas físicas deberán comparecer personalmente. Podrán hacerlo por representante, excepcionalmente, cuando resulte imposible su comparecencia, por causa fehacientemente justificada, debiendo el representante acreditar facultades suficientes para acordar. Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales, convenciones o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar.

ARTICULO 23.- El procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, los mediadores, peritos y todo aquel que intervenga en la mediación tendrá el deber de confidencialidad, pudiendo suscribir el compromiso en la primera audiencia en la que intervenga. No se dejará constancia alguna de las manifestaciones o dichos de las partes, ni podrán ser ofrecidas como prueba. En ningún caso quienes hayan intervenido en el proceso de mediación, podrán ser llamados a absolver posiciones, ni prestar declaración testimonial sobre los manifestado en la audiencia de mediación.

ARTICULO 24.- Cuando el actor propusiere a mediación una causa que no este incluida en el Artículo 11, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial de justicia. De mediar acuerdo quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) de la tasa restante. De no ediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

ARTICULO 25.- De todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito consignado solo fecha, hora, lugar, personas presentes, resultado y fecha de la próxima audiencia.

ARTICULO 26.- En caso de incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia de mediación, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será equivalente a 800 U.T.

ARTICULO 27.- De mediar acuerdo total o parcial, se confeccionará un convenio en el que se dejará constancia de los términos de éste, de la retribución del mediador, debiendo ser firmada por las partes, sus letrados, el mediador y agregada al expediente.

ARTICULO 28.- Cualquiera de las partes o el mediador pueden solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución, el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o, en su caso, den por terminado el proceso.

ARTICULO 29.- En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 30.- El plazo para la mediación será de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la primera audiencia, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes

ARTICULO 31.- Los honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos, se regirán por los establecido en la Ley N.2150

parte_39,[Contenido relacionado]

ARTICULO 32.- En todas las causas y si mediar consentimiento de las partes podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO AUDIENCIA DE MEDIACION PREVIA FACULTATIVA

ARTICULO 33.- En los supuestos de los Incisos a) y b) del artículo 13, previo a la presentación de la demanda, quien va a iniciar el juicio, deberá presentar un formulario de Iniciación en Mesa de Entrada, la que asignará el Juzgado y notificará al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente remitiéndole las actuaciones que a tal efecto se formarán.

ARTICULO 34.- El procedimiento de designación de mediador, notificación de la designación, requisitos para ser mediador, contenido de las notificaciones, incomparencia, sanción, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley para la mediación judicial.

ARTICULO 35.- Si una de las partes no acepta iniciar la mediación o el mediador estima que no es recomendable el procedimiento o en caso de incomparencia del requerido o del requirente, o en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia, la que habilita el inicio del juicio.

ARTICULO 36.- En el supuesto de llegar a un acuerdo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley para la mediación judicial.

CAPITULO V MEDIADOR REQUISITOS HONORARIOS

ARTICULO 37.- Para actuar como mediador, en sede judicial, se requiere:

- a) Ser abogado en actividad de ejercicio.
- b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial. c) Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.
- d) Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan.

ARTICULO 38.- El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los Jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. Las recusaciones y excusaciones serán resueltas por el Juez de la causa. La resolución será inapelable. Deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo

sorteo de mediador.

parte_48,[Contenido relacionado]

ARTICULO 39.- Las partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez. Producida la recusación deberá notificarse al Centro Judicial de Mediación, para que proceda a nuevo sorteo de mediador.

ARTICULO 40.- No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias o hubieren sido condenados por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los Tribunales de Ética correspondiente y cumplimenten la condena.

ARTICULO 41.- El mediador no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al juicio sometido a mediación.

ARTICULO 42.- Los honorarios del mediador podrán ser convenidos libremente entre las partes. En su defecto, los honorarios serán regulados por el Juez, en base a lo establecido en el artículo 221, de la Ley N.2150, debiendo ser abonados al darse por concluida la mediación.

parte_52,[Contenido relacionado]

CAPITULO VI REGISTRO DE MEDIADOR

ARTICULO 43.- Créase el Registro de Mediadores, dependiente del Foro de Abogados de San Juan, a cuyo cargo queda el control de la matrícula. A los fines de posibilitar a los interesados obtener la capacitación que les habiliten para ejercer la mediación judicial, será obligación del Foro de Abogados, como mínimo una vez al año, la implementación de cursos introductorios, entrenamiento, pasantías y nivel básico del plan de estudios del Ministerio de Justicia de la Nación, brindando posibilidades a profesionales que opten por la capacitación en esta tecnicatura, para su ulterior matriculación.

CAPITULO VII PODER DISCIPLINARIO-ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL FORO DE ABOGADOS

ARTICULO 44.- El Foro de Abogados de San Juan tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Dictar la reglamentación y normas prácticas para la matriculación de los mediadores. b) Remitir la nómina de mediadores judiciales al Centro Judicial de Mediación. c) Ejercer el poder disciplinario.

ARTICULO 45.- El Foro de Abogados de San Juan, se encargara del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes éticos y disciplinarios de los mediadores matriculados en el Foro de Abogados.

ARTICULO 46.- El Foro de Abogados de San Juan, dictará las normas reguladoras de ética de la mediación.

CAPITULO VIII FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 47.- El fondo de financiamiento para solventar los costos de la Mediación y el funcionamiento del Centro Judicial de Mediación, se integra con: a) Las partidas presupuestarias que se incorporen al presupuesto del Poder Judicial. b) Los fondos provenientes de multas establecidas en la presente Ley. c) Donaciones y otros aportes de terceros. d) Fondos provenientes de cursos o seminarios de perfeccionamiento organizados por el Centro Judicial de Mediación. e) Toda otra suma que se destine al fondo de financiamiento.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES-REGLAMENTACION

ARTICULO 48.- En el plazo de sesenta (60) días, el Poder Judicial de San Juan, a través de la Corte de Justicia, dispondrá las medidas referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación y reglamentará el procedimiento de la Mediación Judicial.

CAPITULO X MEDIACION EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 49.- Habrá mediación extra-judicial cuando las partes, sin instar proceso judicial adhieran voluntariamente a la mediación para la resolución del conflicto.

ARTICULO 50.- El trámite se regirá, en lo que corresponda, por la disposiciones de la presente Ley, para el supuesto de mediación judicial.

ARTICULO 51.- El acuerdo a que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes. Cualquiera de las partes o el mediador podrán solicitar la homologación del acuerdo en sede judicial, según las prescripciones al respecto contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de San Juan. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia y de todo otro gasto.

parte_66,[Contenido relacionado]

ARTICULO 52.- Para actuar como mediador extrajudicial se requiere: a) Poseer título universitario. b) Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento, pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial. c) Estar matriculado en el Registro correspondiente a la profesión que pertenece. d) Disponer de oficinas adecuadas para en correcto desarrollo del proceso de mediación, habilitadas por el Centro que nuclea a la profesión a la que pertenece.

ARTICULO 53.- Los honorarios podrán ser convenidos libremente por las partes. En su defecto, se regirán por la reglamentación que dicte el organismo que nuclea a la profesión a la cual pertenece el mediador.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 54.- Hasta tanto se dicten las normas éticas para el ejercicio de la Mediación, serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

ARTICULO 55.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año dos mil cuatro.

ARTICULO 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

JORGE-FABRIS